



Energía y Celulosa



**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE
ADMINISTRACION**

DE

**ENCE Energía y
Celulosa, S.A.**

26 Abril 2012



Energía y Celulosa

Capítulo I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de ENCE Energía y Celulosa, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación.

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de buen gobierno corporativo que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, del Vicepresidente (o del primero de ellos en caso de que existan varios) o de un tercio del número de consejeros en el ejercicio del cargo.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por mayoría de los consejeros, presentes o representados.

Artículo 4. Difusión.

Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.



Energía y Celulosa

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la compañía.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de la compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) aprobación de las estrategias generales de la sociedad, incluyendo el plan estratégico y los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- b) aprobación de la política de inversiones y financiación;
- c) definición de la estructura del grupo de sociedades;
- d) aprobación de las políticas de gobierno corporativo y responsabilidad social corporativa;
- e) nombramiento y, en su caso, destitución de directivos de mayor responsabilidad en la sociedad, así como sus cláusulas de indemnización, a propuesta del primer ejecutivo de la compañía;
- f) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los directivos de mayor responsabilidad en la sociedad;
- g) control de la actividad de gestión;



Energía y Celulosa

- h) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos;
- i) aprobación de las operaciones vinculadas que la sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, salvo por lo previsto en el apartado 4 siguiente;
- j) identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
- k) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;
- l) aprobar la política en materia de autocartera y, en especial, sus límites;
- m) aprobar la política de dividendos y los límites de ésta;
- n) aprobación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- o) la decisión sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente;
- p) ejercer las funciones de evaluación del propio Consejo y de sus Comisiones y Comités en los términos previstos en el presente Reglamento;
- q) y en general, aprobación de las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la compañía y de las grandes operaciones societarias que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.



Energía y Celulosa

4. La autorización del Consejo prevista en el epígrafe i) del apartado 3 anterior, no será sin embargo precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (i) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
 - (ii) que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
 - (iii) que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.
5. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, los acuerdos relativos a las operaciones previstas en los epígrafes e), h), i), k), o) y p) del apartado 3 anterior podrán ser adoptados por la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación del Consejo en pleno.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa, a cuyo fin deberán dirigirse las estrategias financieras y empresariales de la misma.
2. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
 - a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
 - b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
 - c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y
 - d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.



Energía y Celulosa

Artículo 7. Otros intereses.

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho y por los usos y buenas prácticas de los sectores y países donde la sociedad ejerza su actividad, y cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes. Asimismo, el Consejo de Administración velará por que la sociedad observe en todo momento los principios de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente y, en general, por el cumplimiento de aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 8. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que, en general, las diferentes categorías de consejeros resulten adecuadas, en su proporción y características, a las mejores prácticas de gobierno corporativo.
2. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.
3. El Consejo de Administración explicará el carácter de cada consejero ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Dicho carácter será anualmente revisado, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y debidamente reflejado en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.



Energía y Celulosa

Artículo 8 bis. Categorías de consejeros.

1. Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la sociedad o de su grupo. A efectos de este Reglamento, cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección en la sociedad o en sociedades de su grupo y, al mismo tiempo, sea o haya sido propuesto por un accionista significativo o representado en el Consejo, se también considerado consejero ejecutivo.

Los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán, por el contrario, la consideración de dominicales.

2. Se considerarán consejeros dominicales los consejeros externos o no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieren sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación no alcance dicha cuantía. También se considerarán consejeros dominicales quienes representen o hayan sido designados por dichos accionistas.

A los efectos de lo previsto en el presente apartado, se presumirá que un consejero representa a un accionista en los siguientes casos:

- a) cuando hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación;
 - b) cuando sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
 - c) cuando de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; y
 - d) cuando sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.
3. Se considerarán consejeros independientes aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin



Energía y Celulosa

verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la sociedad, o de otra compañía de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.



Energía y Celulosa

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este apartado. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

- 4. Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en el presente artículo y, además, su participación no sea significativa.
- 5. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.
- 6. Si existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado consejero dominical ni consejero independiente, la sociedad dará cuenta de tal circunstancia y de sus vínculos, ya sea con la sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.



Energía y Celulosa

Artículo 9. Composición cuantitativa.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, procurando el nombramiento de un número impar.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el Consejo de entre sus miembros.
2. Corresponde al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y las que en su caso le delegue el Consejo, impulsar la acción de gobierno de la sociedad y del conjunto de sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector.

Asimismo, el Presidente organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.

3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. En este sentido, tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos



Energía y Celulosa

de que se trate cuando así lo solicite un tercio de los consejeros en el ejercicio del cargo.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11. El Vicepresidente.

1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que serán numerados correlativamente.
2. Los Vicepresidentes, por el orden correlativo establecido y, en su defecto, el Consejero que a tal efecto sea designado interinamente, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad de éste.

Artículo 12. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser o no Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, incluyendo aquellas manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado su constancia en acta, y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario del Consejo velará, asimismo, para que las actuaciones del Consejo se adecuen a lo dispuesto en la ley, en los Estatutos sociales y en los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás reglamentos internos de que disponga la compañía en cada momento, y para que sean observadas las recomendaciones de buen gobierno que la sociedad hubiera asumido.
4. El nombramiento y cese del Secretario serán aprobados por el pleno del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.



Energía y Celulosa

Artículo 13. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que podrá ser o no Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen colegiadamente a la Comisión Ejecutiva y, a título individual, a los consejeros delegados, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos 15 y 16.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y Comités y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente.
3. Las Comisiones y Comités regularán su propio funcionamiento. No obstante y salvo en relación con la Comisión Ejecutiva, en donde se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, el Consejo de Administración, conforme a lo previsto en su caso en los Estatutos, podrá nombrar, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario de dichas Comisiones o Comités. A falta de designación expresa, ejercerá como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario. Se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.



Energía y Celulosa

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva estará formada por el número de Consejeros que, dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad y atendiendo a las cambiantes circunstancias de la compañía, determine el Consejo de Administración, procurando que su composición reproduzca un equilibrio razonable entre los distintos tipos de Consejeros.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad posible por el Consejo de Administración.

2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el artículo 5 de este Reglamento.
3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva será designado por el Consejo de Administración. La Secretaría de la Comisión Ejecutiva será desempeñada por el Secretario del Consejo, que podrá ser sustituido o asistido por el Vicesecretario.

La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones cuantas veces se considere necesario y a solicitud de al menos tres de sus integrantes o de su Presidente. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente Pleno del Consejo de Administración. Igualmente, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

En aquellos casos en los que, a juicio del Presidente o de tres de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo recomiende, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo. Igual régimen será de aplicación a aquellos asuntos que el pleno del Consejo hubiese remitido para su examen a la Comisión Ejecutiva reservándose la decisión sobre los mismos.



Energía y Celulosa

En todo lo demás serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 16. El Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría estará formado por el número de consejeros que, dentro de lo previsto en los Estatutos, determine el Consejo de Administración. Los miembros del Comité de Auditoría serán en su mayoría consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración y al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente. Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo particularmente en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

El Presidente del Comité de Auditoría no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales, y deberá ser sustituido al menos cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:
 - 1) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno, en materias de su competencia;
 - 2) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional, la reelección y en su caso, el cese o no renovación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos, favoreciendo que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integran;
 - 3) supervisar la auditoría interna de la Sociedad sobre la base del plan anual de auditoría interna que el responsable de esta función le presente en cada ejercicio, de la información que se le facilite sobre las incidencias que se produzcan en su desarrollo y del informe de actividades que dicho



responsable de auditoría interna someta a la consideración del Comité al final de cada ejercicio;

- 4) velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de este servicio, proponer su presupuesto, examinar la información periódica que este servicio genere sobre sus actividades, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- 5) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada;
- 6) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría;

En todo caso el Comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o sociedades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas sociedades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;

- 7) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior;
- 8) velar por que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor de cuentas y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran



Energía y Celulosa

existido, de su contenido, y, en caso de renuncia del auditor de cuentas, examinar las circunstancias que la hubieran motivado;

- 9) revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales, la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y la adecuada delimitación del perímetro de consolidación, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
- 10) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
- 11) supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos, incluyendo los sistemas de control interno sobre la información financiera, los aspectos medioambientales, de seguridad, la auditoría de prevención de riesgos laborales; supervisar la designación y sustitución de los responsables; y discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 12) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- 13) informar con carácter previo la adopción del correspondiente acuerdo por el Consejo sobre los folletos de emisión y la información financiera periódica que deba suministrar la sociedad a los mercados y sus órganos de supervisión;
- 14) examinar el cumplimiento de las reglas de gobierno de la compañía y hacer las propuestas necesarias para su mejora. En particular, corresponde al Comité de Auditoría recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas disciplinarias a miembros del Consejo de Administración de la compañía;



Energía y Celulosa

15) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la compañía;

16) informar en relación a las transacciones con accionistas significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento;

Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento, salvo aquéllas cuya competencia esté allí reservada a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;

17) informar al Consejo de Administración, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, en relación con la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;

18) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos; y

19) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.

3. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de las necesidades y, al menos, cuatro veces al año. Una de las sesiones estará destinada a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y preparará la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

4. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán



Energía y Celulosa

delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia.

5. Deberá asistir a las sesiones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la compañía que fuese requerido a tal fin, teniendo voz pero no voto. Asimismo, el Comité podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas ajenas a la Sociedad, incluidos los Auditores de Cuentas.
6. El Secretario del Comité levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión del Comité, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité.
7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres miembros, y, su composición dará representación adecuada a los consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrá ser elegido entre los Consejeros ejecutivos ni entre los dominicales.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo; definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;



Energía y Celulosa

- b) revisar el Informe Anual de Gobierno Corporativo con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración a efectos de verificar el carácter atribuido a cada consejero dentro de las diferentes categorías posibles (ejecutivo, dominical, independiente o externo);
- c) proponer al Consejo las propuestas de nombramiento de consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
- d) velar por que, al proveerse nuevas vacantes o al nombrar nuevos Consejeros, los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación por razón de género;
- e) participar, en la forma que se entienda adecuada, en la organización de la sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;
- f) informar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo, las propuestas de nombramiento o cese del Secretario del Consejo;
- g) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las Comisiones;
- h) informar el nombramiento y cese de los Directivos de mayor responsabilidad en la sociedad que el primer ejecutivo proponga al Consejo;
- i) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, así como las demás condiciones básicas de sus contratos, y velar por el cumplimiento de la política retributiva establecida por la sociedad;
- j) proponer la revisión periódica de los programas de retribución de aquellos Directivos que determine el Consejo de Administración, ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su cumplimiento;



Energía y Celulosa

- k) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;
 - l) evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;
 - m) informar el proceso de evaluación del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía; y
 - n) las restantes específicamente previstas en este Reglamento.
3. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente del Consejo de Administración y al primer ejecutivo de la sociedad, especialmente cuando se trate de cuestiones relativas a los Consejeros Ejecutivos y a los Directivos de mayor responsabilidad en la compañía.
- A su vez, cualquier Consejero podrá solicitar a la Comisión que tome en consideración potenciales candidatos que considere idóneos para cubrir vacantes de Consejeros.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia directa o por medio de representación de la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Los miembros del Comité podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que sea requerida para ello, las cuales comparecerán con voz pero sin voto.



Energía y Celulosa

6. El Secretario de la Comisión levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión de la Comisión, de los que se dará cuenta en la siguiente sesión del Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales.

Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de dos días.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias antes del comienzo de cada ejercicio, por el que se establezca una periodicidad de las reuniones que permita al Consejo desempeñar sus funciones con eficacia.



Energía y Celulosa

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurra la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo corresponda a otro del mismo grupo. La representación se conferirá con las instrucciones que procedan en función de la concreción de las materias que se prevea someter a debate en el Consejo.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórums de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados.
4. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En tal supuesto, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
5. El Consejo se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. En este último caso, los consejeros podrán remitir por correo electrónico sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en acta.



Energía y Celulosa

Artículo 19 bis. Evaluación del Consejo de Administración y de sus Comisiones

1. El Consejo de Administración en pleno evaluará, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad y eficiencia de sus trabajos, así como el funcionamiento de sus Comisiones y Comités a partir de los informes que éstos le eleven.
2. El Consejo evaluará también con carácter anual el desempeño del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. El Presidente del Consejo organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones y Comités la evaluación periódica del Consejo y del primer ejecutivo de la compañía.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 20. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta general o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 21. Designación de Consejeros Externos.

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia,



Energía y Celulosa

debiendo extremar el rigor en relación a aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas cuya situación o sus relaciones presentes o pasadas con la compañía puedan mermar su independencia, para lo cual el Consejo oirá previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 22. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 23. Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales y podrán ser reelegidos.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga carácter de competidora de la compañía durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos años. En tales casos, el Consejero afectado tendrá derecho a una indemnización que le compense razonablemente de los perjuicios que dicha medida pudiera realmente ocasionarle, computándose a tal efecto dicha compensación dentro del límite al que se refiere el artículo 42.1 de los Estatutos.



Energía y Celulosa

Artículo 24. Cese de los Consejeros.

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal, estatutaria o reglamentariamente.
2. Los Consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser propuestos por el Consejo para su reelección.
3. El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato, a menos que el Consejo, por mayoría de dos tercios, proponga o apruebe su reelección como Presidente o como Consejeros Ejecutivos, en cuyo caso deberá procederse a la ratificación en el cargo correspondiente que desempeñe en el seno del Consejo con la indicada mayoría con carácter anual. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión, en los siguientes casos:
 - a) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición aplicables;
 - b) cuando resulten procesados o se dicte contra ellos auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, de lo que se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, o sean sancionados en un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - c) cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como consejeros;
 - d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo gravemente los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados; o
 - e) cuando, tratándose de consejeros dominicales, el accionista al que representen o que hubiera propuesto su nombramiento transmita íntegramente su



Energía y Celulosa

participación accionarial, o rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción proporcional del número de sus consejeros dominicales.

4. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado. Podrá, no obstante, proponerse dicho cese cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero (i) hubiere incumplido los deberes inherentes a su cargo; (ii) se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el apartado 3 anterior; o (iii) incurra en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 8 bis.3 merced a las cuales no pueda ser calificado como independiente.

También podrá proponerse el cese de un consejero independiente de resultados de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que conlleven un cambio en la estructura de capital de la sociedad, en la medida en que resulte preciso para establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes en función de la relación entre el capital estable y el capital flotante de la Sociedad.

Artículo 25. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros, serán secretas, si así lo solicita la mayoría de los asistentes.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 26. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus



Energía y Celulosa

instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 27. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente y debe ser aprobada por el Consejo de Administración, que podrá denegarla si:
 - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o
 - c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.



Energía y Celulosa

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 28. Retribución del Consejero.

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a lo establecido en el presente Reglamento, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada atendiendo a las circunstancias del mercado y que se adecue a dichas circunstancias. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia a percibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.
3. La retribución de cada consejero será transparente. Con esta finalidad, junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros, cuyo contenido y estructura serán los legalmente establecidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.

Artículo 29 Retribución del Consejero Externo.

El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos es adecuada y ofrece incentivos a su dedicación, pero no constituya, en el caso de los Consejeros independientes, un obstáculo para su independencia.



Energía y Celulosa

Artículo 29 bis Retribución del Consejero Ejecutivo.

1. Los Consejeros ejecutivos, en particular, podrán ser beneficiarios de sistemas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, o de cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo. La aplicación de tales sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la entrega de acciones de la propia sociedad o de sociedades de su grupo podrá ser empleada como medio de retribución de consejeros no ejecutivos, siempre que se sujete a la condición de que éstos las mantengan hasta su cese en el cargo de consejero.

2. Los Consejeros ejecutivos podrán ser asimismo beneficiarios de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad o de los sistemas de previsión contemplados en los Estatutos de la sociedad.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 30. Obligaciones generales del Consejero.

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar, supervisar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. El consejero deberá cumplir con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y previstos en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración. En particular, el consejero quedará sujeto a las obligaciones previstas en este artículo y los artículos 31 a 39 siguientes.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:



Energía y Celulosa

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones, a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la compañía, de la que haya podido tener noticia, y vigilar cualquier situación de riesgo.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 31. Deber de confidencialidad del Consejero.

- 1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.



Energía y Celulosa

Artículo 32. Obligación de no competencia.

1. El consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la sociedad o su grupo, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General a propuesta del Consejo de Administración previo informe favorable del Comité de Auditoría. A tal efecto, el consejero deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 3 siguiente. En el caso de consejeros personas jurídicas, esta obligación se extiende a la persona física representante del consejero.

La prohibición anterior no será de aplicación cuando el consejero desempeñe cargos o funciones de cualquier tipo en otras sociedades del grupo.

2. Será aplicable al consejero que haya obtenido la autorización de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de la Junta General y, en todo caso, la obligación de abstenerse (i) de acceder a la información y (ii) de participar en las deliberaciones y votaciones relativas a extremos en los que puntualmente se presente una situación de conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.
3. El consejero deberá comunicar a la sociedad la participación directa o indirecta que, tanto él como sus personas vinculadas, tuvieran en el capital de cualquier sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la sociedad y que se encuentre en situación de competencia efectiva con la misma, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza.

Artículo 33. Conflictos de interés.

1. El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta, y comunicar la existencia de dicho conflicto al Consejo de Administración. Se entenderá que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a alguna persona vinculada al consejero, entendidas como tal las que determine el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.



Energía y Celulosa

Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

2. El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la compañía, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría, apruebe la transacción.

Artículo 34. Uso de activos sociales.

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 35. Información no pública.

1. El Consejero no podrá usar información no pública de la compañía o de sociedades de su grupo con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe al Comité de Auditoría.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores y sujeto a lo previsto en el Título VII y el artículo 114.3 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 36. Oportunidades de negocios.

1. El consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que



Energía y Celulosa

previamente se la ofrezca a ésta, que, sin mediar influencia del consejero, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe del Comité de Auditoría.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial, que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la compañía.

Artículo 37. Deberes de información del Consejero.

1. El consejero deberá informar al Consejo de Administración de la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.
2. El consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales y, en particular, sobre los otros consejos de administración de sociedades cotizadas o no a los que pertenezca, que pudieran interferir en la dedicación exigida a los Consejeros para el eficaz desempeño de sus funciones.
3. Los Consejeros deberán asimismo comunicar al Consejo, lo antes posible, cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administradores de la sociedad, especialmente aquellas circunstancias que les afecten y que puedan perjudicar al crédito y reputación de la compañía y, en particular, las causas penales en las que aparezcan como imputados.

Artículo 38. Principio de transparencia.

1. El Consejo de Administración elaborará con periodicidad anual un informe de gobierno corporativo en el que detallará, en los términos previstos en la normativa aplicable, (i) la estructura de propiedad de la sociedad, (ii) la estructura de la administración de la sociedad, (iii), las operaciones vinculadas e intragrupo, (iv) los sistemas existentes de control del riesgo, (v) el funcionamiento de la Junta General,



Energía y Celulosa

(vi) el grado de seguimiento de las recomendaciones en materia de gobierno corporativo y (vii) cuantas otras cuestiones vengan exigidas por la normativa aplicable.

2. La sociedad contará con una página web, que incluirá, como mínimo, la información establecida en la Ley y normativa de desarrollo. Corresponde al Consejo de

Administración establecer el contenido de la información que debe incluirse en la página web, de conformidad con la normativa aplicable.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 39. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
2. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses, en cuyo caso se estará a lo que la Ley prevea.
3. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.



Energía y Celulosa

- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
 - c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.
- 4. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas las siguientes operaciones que entrañen una modificación estructural de la compañía:
 - a) la filialización o aportación a sociedades dependientes de los activos operativos de la sociedad convirtiendo a ésta en una pura holding;
 - b) la adquisición o la enajenación de activos cuando, por su calidad y volumen, impliquen una modificación efectiva del objeto social; y
 - c) aquellas operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.
- 5. A fin de que los accionistas puedan ejercer de forma precisa sus preferencias de voto, el Consejo de Administración se ocupará de que en la Junta General se vote separadamente el nombramiento de cada consejero y, en el caso de modificaciones de los Estatutos o de este Reglamento, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes. Por excepción, el Consejo de Administración procurará que en la Junta General se voten como un todo aquellas propuestas articuladas que se configuren como unitarias e indivisibles, tales como las relativas a la aprobación de un texto completo de Estatutos o de Reglamento de la Junta.

Artículo 40. Transacciones con accionistas significativos.

- 1. El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la compañía con un accionista significativo.
- 2. En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por el Comité de Auditoría, valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.



Energía y Celulosa

3. Tratándose de transacciones ordinarias y habituales, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, informándose posteriormente al Consejo.

Artículo 41. Relaciones con los accionistas institucionales.

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 42. Relaciones con los mercados.

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que se informe al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles, de conformidad con la normativa reguladora del Mercado de Valores;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
 - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;
 - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad, al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que por su condición de cotizada la sociedad deba hacer pública periódicamente o que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los



Energía y Celulosa

mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, la adopción por el Consejo de la correspondiente decisión sobre dicha información será previamente informada por el Comité de Auditoría.

3. En los términos previstos en la normativa aplicable y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 precedente, el Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo. Asimismo, la sociedad difundirá a través de su página web la información que establezca la normativa del mercado de valores y aquella otra que el Consejo considere conveniente.

Artículo 43. Relaciones con los auditores.

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al diez por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente del Comité de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.